



ADMINISTRACIÓN LOCAL

ANTEQUERA

Sección de Gestión Tributaria

Anuncio

El excelentísimo Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 31 de octubre de 2017, y de conformidad con lo establecido en los artículos 17.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y 49 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, adoptó acuerdo de aprobación con carácter provisional del expediente sobre las modificaciones, derogación e imposiciones que afectan a varias ordenanzas fiscales para el ejercicio 2018.

Dicho acuerdo de aprobación inicial fue publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia* número 211, lunes, de fecha 6 de noviembre de 2017, permaneciendo expuesto en el tablón de edictos de este Ayuntamiento durante los treinta días hábiles siguientes a la referida publicación, de acuerdo con el artículo 17.1 del citado texto legal. Este periodo finalizó el día 21 de diciembre de 2017 y, no habiéndose presentado contra el mismo ningún tipo de reclamación, se entiende aprobado definitivamente sin necesidad de nuevo pronunciamiento plenario.

Contra el referido acuerdo definitivo, que pone fin a la vía administrativa, y conforme a lo dispuesto en el artículo 19.1) del citado texto refundido, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la correspondiente Sala del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses contados desde el siguiente a la presente publicación.

Al respecto se advierte que dicho recurso solo deberá referirse, en su caso, a las modificaciones, derogación e imposiciones que concretamente han sido introducidas en los respectivos textos de las ordenanzas afectadas tras la adopción del pertinente acuerdo plenario.

En virtud de todo ello, y en cumplimiento de lo previsto en los artículos 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, 70.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para general conocimiento se publican, a continuación, los textos íntegros de las ordenanzas fiscales reguladoras de los tributos que han resultado afectados por dicho expediente.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 1 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 3. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles, aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,670%.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 5 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 6. *Cuota y tipo de gravamen*

1. (A continuación del primer punto seguido). Si dicha base fuese igual o inferior a 2.500,00 euros, se aplicará el 0,00%.



ORDENANZA FISCAL NÚMERO 6

REGULADORA DE LA TASA POR ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES

Con el fin de adaptar las tasas recogidas en este apartado, a las que figuran en la Ordenanza Fiscal número 8, Reguladora de las Tasas por la Concesión de Licencias de Apertura de Establecimientos, Actividades, Instalaciones, Calificaciones Ambientales, así como por la comprobación de declaraciones responsables, se modifica el cuarto guion del artículo 3 en su apartado de certificaciones, que queda redactado del siguiente tenor literal:

- Por certificaciones de la tramitación o procedimientos administrativos de calificación ambiental que no finalicen con la concesión de la licencia de apertura de establecimientos o declaración responsable que la sustituya, las tasas serán las siguientes:
 - Por el otorgamiento de calificación ambiental: 432,76 euros.
 - En los supuestos de ampliación, reforma o cambio de actividad sobre la calificación ambiental otorgada: 324,57 euros.
 - En los supuestos de cambio de titularidad de la calificación ambiental otorgada: 216,38 euros.

Asimismo, el artículo 3, apartado 4, respecto a las actuaciones urbanísticas, queda redactado del siguiente tenor literal:

4. Licencias de segregaciones, división o innecesiedad de licencia de segregación:
- a) En suelo urbano, por cada unidad de finca segregada: 51,10 euros.
 - b) En suelo rústico, por cada unidad de finca segregada: 102,20 euros.

Cuando las segregaciones en suelo rústico den lugar a transmisiones lucrativas entre familiares hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad por donaciones o sucesiones, o en caso de compraventa entre padres e hijos, las tarifas serán:

- a) En suelo urbano, por cada unidad de finca segregada: 25,55 euros.
- b) En suelo rústico, por cada unidad de finca segregada: 51,10 euros.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 8

REGULADORA DE LAS TASAS POR LA CONCESIÓN DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, ACTIVIDADES, INSTALACIONES, CALIFICACIONES AMBIENTALES, ASÍ COMO POR LA COMPROBACIÓN DE DECLARACIONES RESPONSABLES

Artículo 5.1. Los comerciantes, industriales, profesionales y compañías mercantiles satisfarán las tasas expuestas en el siguiente cuadro en función de su actividad:

TIPO DE PROCEDIMIENTO	TARIFA UNITARIA
1. LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, ACTIVIDADES E INSTALACIONES SUJETAS A AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA (LEY 7/2007, DE 09/07, DE GESTIÓN INTEGRADA DE LA CALIDAD AMBIENTAL).	2.161,12 €
2. LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, ACTIVIDADES E INSTALACIONES SUJETAS A AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA (LEY 7/2007, DE 09/07, DE GESTIÓN INTEGRADA DE LA CALIDAD AMBIENTAL).	1.732,00 €
3. CALIFICACIONES AMBIENTALES Y DECLARACIONES RESPONSABLES DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL (LEY 7/2007, DE 09/07, DE GESTIÓN INTEGRADA DE LA CALIDAD AMBIENTAL).	432,76 €
4. DECLARACIONES RESPONSABLES DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, ACTIVIDADES E INSTALACIONES. – LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, ACTIVIDADES E INSTALACIONES NO INCLUIDAS EN LOS APARTADOS 1 Y 2 ANTERIORES. – LICENCIAS OCASIONALES Y TEMPORALES.	432,76 €



Artículo 5.2. En los supuestos de ampliación o reforma de establecimientos en los que sean necesarios los informes técnicos de comprobación, las tasas serán las siguientes:

TIPO DE PROCEDIMIENTO	TARIFA UNITARIA
1. LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, ACTIVIDADES E INSTALACIONES SUJETAS A AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA (LEY 7/2007, DE 09/07, DE GESTIÓN INTEGRADA DE LA CALIDAD AMBIENTAL).	1.620,84 €
2. LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, ACTIVIDADES E INSTALACIONES SUJETAS A AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA (LEY 7/2007, DE 09/07, DE GESTIÓN INTEGRADA DE LA CALIDAD AMBIENTAL).	1.299,00 €
3. CALIFICACIONES AMBIENTALES Y DECLARACIONES RESPONSABLES DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL (LEY 7/2007, DE 09/07, DE GESTIÓN INTEGRADA DE LA CALIDAD AMBIENTAL).	324,57 €
4. DECLARACIONES RESPONSABLES DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, ACTIVIDADES E INSTALACIONES. – LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, ACTIVIDADES E INSTALACIONES NO INCLUIDAS EN LOS APARTADOS 1 Y 2 ANTERIORES. – LICENCIAS OCASIONALES Y TEMPORALES.	324,57 €

Artículo 5.3. En los casos de cambios de actividad con licencia de apertura concedida en los que sean necesarios los informes técnicos de comprobación, las tasas serán las siguientes:

TIPO DE PROCEDIMIENTO	TARIFA UNITARIA
1. LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, ACTIVIDADES E INSTALACIONES SUJETAS A AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA (LEY 7/2007, DE 09/07, DE GESTIÓN INTEGRADA DE LA CALIDAD AMBIENTAL).	1.620,84 €
2. LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, ACTIVIDADES E INSTALACIONES SUJETAS A AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA (LEY 7/2007, DE 09/07, DE GESTIÓN INTEGRADA DE LA CALIDAD AMBIENTAL).	1.299,00 €
3. CALIFICACIONES AMBIENTALES Y DECLARACIONES RESPONSABLES DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL (LEY 7/2007, DE 09/07, DE GESTIÓN INTEGRADA DE LA CALIDAD AMBIENTAL).	324,57 €
4. DECLARACIONES RESPONSABLES DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, ACTIVIDADES E INSTALACIONES. – LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, ACTIVIDADES E INSTALACIONES NO INCLUIDAS EN LOS APARTADOS 1 Y 2 ANTERIORES. – LICENCIAS OCASIONALES Y TEMPORALES.	324,57 €

5.4. En los cambios de titularidad, por los informes técnicos de comprobación, las tasas serán las siguientes:

TIPO DE PROCEDIMIENTO	TARIFA UNITARIA
1. LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, ACTIVIDADES E INSTALACIONES SUJETAS A AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA (LEY 7/2007, DE 09/07, DE GESTIÓN INTEGRADA DE LA CALIDAD AMBIENTAL).	1.080,56 €
2. LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, ACTIVIDADES E INSTALACIONES SUJETAS A AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA (LEY 7/2007, DE 09/07, DE GESTIÓN INTEGRADA DE LA CALIDAD AMBIENTAL).	866,00 €
3. CALIFICACIONES AMBIENTALES Y DECLARACIONES RESPONSABLES DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL (LEY 7/2007, DE 09/07, DE GESTIÓN INTEGRADA DE LA CALIDAD AMBIENTAL).	216,38 €
4. DECLARACIONES RESPONSABLES DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, ACTIVIDADES E INSTALACIONES. – LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, ACTIVIDADES E INSTALACIONES NO INCLUIDAS EN LOS APARTADOS 1 Y 2 ANTERIORES. – LICENCIAS OCASIONALES Y TEMPORALES.	216,38 €



5.5. Tarifas modulables:

- a) Para aquellos jóvenes menores de 40 años que soliciten, por primera vez, la apertura de establecimiento o de inicio de actividad la tarifa será de 100,00 euros.
- b) Para aquellas mujeres que inicien, por primera vez, la actividad o la apertura de un establecimiento la tarifa será de 100,00 euros.
- c) Para las personas discapacitadas que tengan certificado de minusvalía expedido por el órgano correspondiente de la Junta de Andalucía igual o mayor al 33 por ciento, la tarifa será de 100,00 euros.
- d) Para los desempleados de larga duración (6 meses) la actividad o la apertura de un establecimiento la tarifa será de 100,00 euros.
- e) Para aquellos ganaderos que pongan en marcha, actualicen o regularicen sus explotaciones, siempre que incluyan instalaciones la tarifa será de 100,00 euros.
- f) Para los titulares de familia numerosa que establece el artículo 4 de la ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de las Familias Numerosas (BOE número 277, de 19 de noviembre de 2003) la tarifa será de 100,00 euros.
- g) Para los traslados de establecimientos o locales desde zonas en que no corresponde su instalación, aunque esté permitida a aquellas otras consideradas por la Administración Municipal como adecuadas, siempre y cuando sea la misma actividad a desarrollar en el nuevo local las tarifas serán las siguientes:

TIPO DE PROCEDIMIENTO	TARIFA UNITARIA
1. LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, ACTIVIDADES E INSTALACIONES SUJETAS A AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA (LEY 7/2007, DE 09/07, DE GESTIÓN INTEGRADA DE LA CALIDAD AMBIENTAL).	1.080,56 €
2. LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, ACTIVIDADES E INSTALACIONES SUJETAS A AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA (LEY 7/2007, DE 09/07, DE GESTIÓN INTEGRADA DE LA CALIDAD AMBIENTAL).	866,00 €
3. CALIFICACIONES AMBIENTALES Y DECLARACIONES RESPONSABLES DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL (LEY 7/2007, DE 09/07, DE GESTIÓN INTEGRADA DE LA CALIDAD AMBIENTAL).	216,38 €
4. DECLARACIONES RESPONSABLES DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, ACTIVIDADES E INSTALACIONES. – LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, ACTIVIDADES E INSTALACIONES NO INCLUIDAS EN LOS APARTADOS 1 Y 2 ANTERIORES. – LICENCIAS OCASIONALES Y TEMPORALES.	216,38 €

- h) Para aquellos mayores de 55 años que inicien por primera vez la apertura del establecimiento, o de inicio de actividad, la tarifa será de 100,00 euros.
En los apartados del a) al h), ambos incluidos, la justificación deberá estar ajustada a la fecha de presentación de la solicitud de otorgamiento de la licencia o calificación ambiental, o en su caso, a la fecha de presentación de las correspondientes declaraciones responsables.
- i) Si el inicio de la actividad por la persona física titular suponen la contratación por parte de la misma de personas desempleadas, se aplicarán las siguientes tasas:

1. Contratación de una o dos personas desempleadas:

TIPO DE PROCEDIMIENTO	TARIFA UNITARIA
1. LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, ACTIVIDADES E INSTALACIONES SUJETAS A AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA (LEY 7/2007, DE 09/07, DE GESTIÓN INTEGRADA DE LA CALIDAD AMBIENTAL).	540,37 €
2. LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, ACTIVIDADES E INSTALACIONES SUJETAS A AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA (LEY 7/2007, DE 09/07, DE GESTIÓN INTEGRADA DE LA CALIDAD AMBIENTAL).	433,00 €



TIPO DE PROCEDIMIENTO	TARIFA UNITARIA
3. CALIFICACIONES AMBIENTALES Y DECLARACIONES RESPONSABLES DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL (LEY 7/2007, DE 09/07, DE GESTIÓN INTEGRADA DE LA CALIDAD AMBIENTAL).	216,38 €
4. DECLARACIONES RESPONSABLES DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, ACTIVIDADES E INSTALACIONES. – LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, ACTIVIDADES E INSTALACIONES NO INCLUIDAS EN LOS APARTADOS 1 Y 2 ANTERIORES. – LICENCIAS OCASIONALES Y TEMPORALES.	216,38 €

2. Contratación de 3 o más personas desempleadas:

TIPO DE PROCEDIMIENTO	TARIFA UNITARIA
1. LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, ACTIVIDADES E INSTALACIONES SUJETAS A AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA (LEY 7/2007, DE 09/07, DE GESTIÓN INTEGRADA DE LA CALIDAD AMBIENTAL).	500,00 €
2. LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, ACTIVIDADES E INSTALACIONES SUJETAS A AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA (LEY 7/2007, DE 09/07, DE GESTIÓN INTEGRADA DE LA CALIDAD AMBIENTAL).	400,00 €
3. CALIFICACIONES AMBIENTALES Y DECLARACIONES RESPONSABLES DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL (LEY 7/2007, DE 09/07, DE GESTIÓN INTEGRADA DE LA CALIDAD AMBIENTAL).	100,00 €
4. DECLARACIONES RESPONSABLES DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, ACTIVIDADES E INSTALACIONES. – LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, ACTIVIDADES E INSTALACIONES NO INCLUIDAS EN LOS PROCEDIMIENTOS 1 Y 2 ANTERIORES. – LICENCIAS OCASIONALES Y TEMPORALES.	100,00 €

Para tener derecho a la aplicación de las tarifas incluidas en el apartado i), se deberá de justificar la contratación de personas desempleadas en un plazo no superior a 15 días desde la notificación del acuerdo de otorgamiento de licencia de apertura o presentación de la declaración responsable de la actividad; y, además, el periodo mínimo de contratación de las personas desempleadas no podrá ser inferior a seis meses.

La aplicación de las tarifas recogidas en los apartados a) al i), ambos incluidos, serán incompatibles entre sí.

j) La tasa será de 1,00 euros para:

1. Los traslados producidos a consecuencia de expropiación forzosa de la finca y los que obedezcan a órdenes emanadas del mismo ayuntamiento.
2. Los que justifiquen suficientemente una finalidad benéfica o mutualista.
3. Las actividades de comerciantes, industriales y profesionales desarrolladas en despachos o consultas establecidas en la propia vivienda de su titular, si no dispusiera de maquinarias u otros elementos susceptibles de salubridad en general. Encontrándose sujetas al hecho imponible de la tasa, si las actividades realizadas dispusieran de la maquinaria o elementos requeridos.
4. Los cambios de titular por sucesión “mortis causa” entre cónyuges y entre ascendientes y descendientes, siempre que desde la fecha de otorgamiento de la licencia de causante no hayan transcurrido 10 años.

La obtención de la “mortis causa” estará condicionada a que:

- 1.º Haber obtenido la oportuna licencia para el ejercicio de la actividad de que se trate.
- 2.º Se acredite la continuidad en el ejercicio de la misma actividad de que se trate.
- 3.º Se solicite antes de transcurrido un año desde la muerte del causante.

(Se incluye anexo de los tipos de procedimientos para la aplicación de las tasas correspondientes).



**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 18
REGULADORA DE LAS TASAS POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO
POR MESAS Y SILLAS, CON FINALIDAD LUCRATIVA**

Artículo 4. Cuota anual por categoría de calles. El párrafo segundo de este apartado, queda redactado del siguiente tenor literal:

El resto de sillas inferior a 4 que pudiere resultar al realizar la división referida en el párrafo anterior, se computará como un grupo de 4 sillas más en el cálculo de la tarifa.

Se propone, asimismo, la inclusión de dos nuevos párrafos a continuación del anteriormente citado, con el siguiente tenor literal:

Tendrán la consideración de mesa a efectos de las tarifas correspondientes los barriles, medios barriles u otros elementos que sirvan de soporte para depositar comidas/bebidas.

En cualquier caso, el importe total de la tasa no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de elementos indicados en el párrafo anterior, por el importe de la tarifa que se establezca en la categoría correspondiente.

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 21 (NUEVA IMPOSICIÓN)
TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS
EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, A FAVOR DE EMPRESAS
EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERÉS GENERAL**

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo previsto en los artículos 57, 20 y 24.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se regula la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2.º Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.

2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de aquellas.

3. En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores, los suministros de agua, gas, electricidad, telefonía y otros medios de comunicación, que se presten, total o parcialmente, a través de redes y antenas fijas que ocupan el dominio público municipal.

4. El pago de la tasa regulada en esta ordenanza supone la exclusión expresa de la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, necesarios para la prestación de los servicios de suministros de interés general.

Artículo 3.º Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como los de abastecimiento de agua, suministro de gas, electricidad, telefonía y



otros análogos, así como también las empresas que explotan la red de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, independientemente de su carácter público o privado. A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

2. A los efectos de la tasa aquí regulada, tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras a que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

3. También serán sujetos pasivos de la tasa las empresas y entidades, públicas o privadas, que presten servicios, o exploten una red de comunicación en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 32/2003, de 3 noviembre, General de Telecomunicaciones.

4. Las empresas titulares de las redes físicas, a las cuales no les resulte aplicable lo que se prevé en los apartados anteriores, están sujetas a la tasa por ocupaciones del suelo, el subsuelo y el vuelo de la vía pública, regulada en la ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 4.º *Sucesores y responsables*

1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a los socios, copartícipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los límites siguientes:

- a) Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de las deudas pendientes.
- b) Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Podrán transmitirse las deudas devengadas a la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.

2. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades mercantiles, en supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las personas o entidades que sucedan, o sean beneficiarios de la operación.

3. Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones, o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en caso de disolución de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

4. Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las cuales se refieren los apartados 2, 3, 4 del presente artículo se exigirán a los sucesores de aquellas.

5. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades siguientes:

- a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad se extiende a la sanción.
- b) Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones.
- c) Los que sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias contraídas por el anterior titular y derivadas de su ejercicio.

Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.

6. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que no hubieran realizado los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias hasta los límites siguientes:



- a) Cuando se han cometido infracciones tributarias responderán de la deuda tributaria pendiente y de las sanciones.
- b) En supuestos de cese de las actividades, por las obligaciones tributarias devengadas, que se encuentren pendientes en la fecha de cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran tomado medidas causantes de la falta de pago.

7. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º *Base imponible y cuota tributaria*

1. Cuando el sujeto pasivo sea titular de la red que ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, mediante la cual se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible está constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta ordenanza.

2. Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la tasa está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal minorada en las cantidades que deba abonar al titular de la red, por el uso de la misma.

3. A los efectos de los apartados anteriores, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal, en desarrollo de la actividad ordinaria; sólo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias.

A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

- a) Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el municipio.
- b) Servicios prestados a los consumidores necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces en la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.
- c) Alquileres, cánones o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.
- d) Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, u otros medios utilizados en la prestación del suministro o servicio.
- e) Otros ingresos que se facturen por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

4. No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que gravan los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa. Asimismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se hallen inscritas en la sección 1.ª o 2.ª del registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del ministerio correspondiente, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial.

5. No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes:

- a) Las subvenciones de explotación o de capital que las empresas puedan recibir.



- b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, a menos que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que se han de incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado 3.
- c) Los ingresos financieros, como intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.
- d) Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.
- e) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.

6. Las tasas reguladas en esta ordenanza exigibles a las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta ordenanza, son compatibles con otras tasas establecidas, o que pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas sean sujetos pasivos.

7. La cuantía de la tasa se determina aplicando el 1,5 por 100 a la base imponible definida en este artículo.

Artículo 6.º *Periodo impositivo y devengo de la tasa*

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro o servicio, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

- a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.
- b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace en los momentos siguientes:

- a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.
- b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento. A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo solicitan.

3. Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 7.º *Régimen de declaración e ingreso*

1. Respecto a los servicios de suministro regulados en el artículo quinto de esta ordenanza, se establece el régimen de autoliquidación para cada tipo de suministro, que tendrá periodicidad trimestral y comprenderá la totalidad de los ingresos brutos facturados en el trimestre natural al que se refiera. El cese en la prestación de cualquier suministro o servicio de interés general, comporta la obligación de hacer constar esta circunstancia en la autoliquidación del trimestre correspondiente así como la fecha de finalización.

2. Se podrá presentar la declaración final el último día del mes siguiente o el inmediato hábil posterior a cada trimestre natural. Se presentará al Ayuntamiento una autoliquidación para cada tipo de suministro efectuado en el término municipal, especificando el volumen de ingre-



sos percibidos por cada uno de los grupos integrantes de la base imponible, según detalle del artículo 5.3 de esta ordenanza. La especificación referida al concepto previsto en la letra c) del mencionado artículo, incluirá la identificación de la empresa o empresas suministradoras de servicios a las que se haya facturado cantidades en concepto de peajes.

La cuantía total de ingresos declarados por los suministros a que se refiere el apartado a) del mencionado artículo 5.3 no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores, u otros instrumentos de medida, instalados en este municipio.

3. Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha a los titulares de las redes con el fin de justificar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo 5.2 de la presente ordenanza. Esta acreditación se acompañará de la identificación de la empresa o entidad propietaria de la red utilizada.

4. Se expedirá un documento de ingreso para el interesado, que le permitirá satisfacer la cuota en los lugares y plazos de pago que se indiquen. Asimismo, el Ayuntamiento podrá establecer un modelo de declaración y autoliquidación de acceso telemático a los efectos de facilitar a los sujetos pasivos el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

5. Por razones de coste y eficacia, cuando de la declaración trimestral de los ingresos brutos se derive una liquidación de cuota inferior a 6,00 euros, se acumulará a la siguiente. La presentación de las autoliquidaciones después del plazo fijado en el punto 2 de este artículo comportará la exigencia de los recargos de extemporaneidad, según lo que prevé el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

6. La empresa “Telefónica de España, SAU”, a la cual cedió Telefónica, Sociedad Anónima los diferentes títulos habilitantes relativos a servicios de telecomunicaciones básicas en España, no deberá satisfacer la tasa porque su importe queda englobado en la compensación del 1,9% de sus ingresos brutos que satisface a este Ayuntamiento.

Las restantes empresas del “Grupo Telefónica” están sujetas al pago de la tasa regulada en esta ordenanza.

Artículo 8.º *Infracciones y sanciones*

1. La falta de ingreso de la deuda tributaria que resulta de la autoliquidación correcta de la tasa dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza, constituye infracción tributaria tipificada en el artículo 191 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

2. El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria y en el Reglamento general de las actuaciones de los procedimientos de gestión e inspección tributarias, aprobado por el Real Decreto 1065/2007.

3. La falta de presentación de forma completa y correcta de las declaraciones y documentos necesarios para que se pueda practicar la liquidación de esta tasa constituye una infracción tributaria tipificada en el artículo 192 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

Disposición adicional 1.ª

Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.

Los preceptos de esta ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellas en que se hagan remisiones a preceptos de esta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.



Disposición adicional 2.ª

Con esta nueva imposición, queda derogada la vigente Ordenanza Fiscal número 21.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 32 REGULADORA DE LAS TASAS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VISITAS A DIFERENTES MONUMENTOS DE ANTEQUERA

Artículo 4. El importe de la tasa regulado en esta ordenanza será el fijado en las tarifas siguientes:

MUSEO DE LA CIUDAD

1. Tarifas

- Entradas precios reducidos. Grupos. Se incluye un último párrafo del siguiente tenor literal: A partir de 55 pax, 1,00 €/pax.
En el apartado ** Tarjeta "Tu Historia ANTAQIRA Adulto, Niños y Familias, se incluye: Exposición Permanente de Arte Taurino.
Después del apartado ** Tarjeta "Tu Historia ANTAQIRA" Jubilados: Coste 3,00 €/anual, se incluye un nuevo apartado del siguiente tenor literal:

- ENTRADA "ANTEQUERA MONUMENTAL"

Permite el acceso al conjunto monumental de la Alcazaba y Real Colegiata de Santa María La Mayor, Museo de la Ciudad de Antequera e Iglesia de San Juan de Dios, dentro del horario público de apertura, así como el consumo de audioguías en estos recursos.

TARIFAS

- Antequera Monumental audioguía individual adulto, 8,00 €/pax.
- Antequera Monumental audioguía reducida: niños (< 12 años) y mayores de 65 años, 5,00 €/pax.
- Antequera Monumental con anfitrión Tu Historia, grupos de mínimo 15 pax a máximo de 50 pax, 15,00 €/pax.

Se contempla gratuidad en acciones promocionales del destino, contando con la correspondiente autorización.

Se podrán establecer tarifas especiales mediante firma de convenios de colaboración con agencias de viajes, tour operadores o cualquier otro agente turístico, cultural o económico, siempre y cuando garanticen un mínimo de visitantes mensuales.

OTRAS SITUACIONES

- MUSEO DE LA CIUDAD, se incluye un nuevo apartado: 16 de noviembre, Día Internacional del Patrimonio Mundial.

Se incluye un nuevo apartado del siguiente tenor literal:

COLEGIATA SANTA MARÍA LA MAYOR - LA ALCAZABA

Con objeto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 14.3 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico, se establece que se permitirá la visita pública gratuita a la Real Colegiata y a la Alcazaba, como BIC declarados, todos los martes del año en horario de 14:00 a 18:00 horas, salvo que coincidan con festivos o vísperas de festivos. Información accesible y pública en dichos recursos, sin que ello conlleve el consumo del producto que ofrece Tu Historia (uso de audioguía, teatralización en el espacio, entrega del mapa del recinto y proyección audiovisual).



Asimismo, se contemplan visitas especiales con anfitrión gratuitas para un máximo de 50 pax, en las siguientes fechas:

- 27 de septiembre, Día Mundial del Turismo.
- 18 de abril, Día Internacional de los Sitios Monumentales.
- 8 de septiembre, día festivo local: Virgen de los Remedios.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 37 REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA CELEBRACIÓN DE BODAS CIVILES

Se modifica el artículo 4.º, que se establece con el texto siguiente:

Artículo 4.º El pago del precio público, que se exigirá en régimen de autoliquidación, se hará en el momento de fijar el día y hora de la boda ya que en este momento se inicia la prestación del servicio consistente en expediente administrativo que conlleva la elaboración de las actas de matrimonio, y también cuando se presten los servicios extraordinarios.

El sujeto pasivo vendrá obligado a presentar junto a la solicitud y con independencia de la documentación exigida, autoliquidación del precio público en el impreso habilitado al efecto por la Administración Municipal, con la certificación mecánica de la entidad financiera autorizada referente al ingreso de la cuota autoliquidada. Dicha autoliquidación tendrá carácter provisional y será a cuenta de la que corresponda y sea aprobada por la Administración. Cuando resultara una deuda tributaria inferior al importe autoliquidado, se procederá a la devolución del exceso de oficio, dando cuenta de ello al interesado.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 54 REGULADORA DE LAS TASAS POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE OBRAS DE ADAPTACIÓN DE LOCALES PARA DETERMINADAS ACTIVIDADES Y SERVICIOS NO SUJETAS A LICENCIA URBANÍSTICA

Artículo 3.º *Ámbito de aplicación*

3.º 2. *Ámbito material:*

Esta ordenanza será de aplicación a todas las obras de acondicionamiento de locales que se realicen para desempeñar aquellas actividades y servicios en los que la exigencia de licencia urbanística haya sido sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa en aplicación de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre y sus anexos, así como aquellas que puedan incluirse posteriormente en virtud de las disposiciones adicionales del mismo, tanto por la Administración Central del Estado, como por la Administración Autónoma.

Así pues, comprenderá las obras de acondicionamiento de locales que cumplan las condiciones establecidas en dicha ley y que no requieran un proyecto según la Ley de Ordenación de la Edificación vigente, quedando por tanto excluidas de la aplicación de la presente ordenanza y precisando de la obtención de licencia urbanística, todas aquellas intervenciones sobre los edificios existentes que alteren alguno o algunos de los parámetros siguientes (o en su defecto, aquellos que al tiempo de la aplicación de la presente ordenanza vengán determinados legal o reglamentariamente):

- a) Su configuración arquitectónica, entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total, o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior.
- b) La volumetría del inmueble.
- c) El conjunto del sistema estructural.
- d) Tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.



**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 57 (NUEVA IMPOSICIÓN)
REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO
ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL DE LAS INSTALACIONES DE TRANSPORTE
DE ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS, AGUA E HIDROCARBUROS**

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y artículo 106 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local sobre potestad normativa en materia de tributos locales y de conformidad asimismo a lo establecido en los artículos 57, 15 y siguientes, del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y artículos 20 y siguientes del mismo texto normativo, y en especial el artículo 24.1 del propio cuerpo normativo, se regula mediante la presente ordenanza fiscal la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos, conforme al régimen y a las tarifas que se incluyen en la presente ordenanza resultantes de un informe técnico económico preceptivo cuyo método de cálculo y parámetros previstos en el mismo han sido declarados conforme a derecho por el Tribunal Supremo.

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación*

Vienen obligados al pago de la tasa que regula la presente ordenanza todas las personas físicas o jurídicas, sociedades civiles, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que lleven a cabo la utilización privativa o se beneficien de cualquier modo del aprovechamiento especial del dominio público local con las especificaciones y concreciones del mismo que se dirán, o que vengan disfrutando de dichos beneficios.

La aplicación de la presente ordenanza se refiere al régimen general, que se corresponde con la tasa a satisfacer establecida en el artículo 24.1.a), del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, en las que no concurren las circunstancias de ser empresas suministradoras de servicios de interés general que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y que ocupen el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, circunstancias previstas para el artículo 24.1.c).

Artículo 2.º *Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible de la tasa, conforme al artículo 20 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, de 5 de marzo de 2004, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en su suelo, subsuelo y vuelo, con:

- a) Instalaciones de transporte de energía con todos sus elementos indispensables que a los meros efectos enunciativos se definen como cajas de amarre, torres metálicas, transformadores, instalaciones o líneas propias de transporte o distribución de energía eléctrica, gas, agua u otros suministros energéticos, instalaciones de bombeo y demás elementos análogos que tengan que ver con la energía y que constituyan aprovechamientos o utilidades del dominio público local no recogidos en este apartado.
- b) Instalaciones de transporte de gas, agua, hidrocarburos y similares.

El aprovechamiento especial del dominio público local se producirá siempre que se deban utilizar instalaciones de las referidas que materialmente ocupan el dominio público en general.

A los efectos de la presente ordenanza se entiende por dominio público local todos los bienes de uso, dominio público o servicio público que se hallen en el término municipal así como los bienes comunales o pertenecientes al común de vecinos, exceptuándose por ello los denominados bienes patrimoniales.



Artículo 3.º *Sujetos pasivos*

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local.

Principalmente, serán sujetos pasivos de esta tasa con las categorías y clases que se dirán, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, que tengan la condición de empresas o explotadores de los sectores de agua, gas, electricidad e hidrocarburos, siempre que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en los artículos 20 y siguientes de la Ley de Haciendas Locales, tales como las empresas que producen, transportan, distribuyen, suministran y comercializan energía eléctrica, hidrocarburos (gaseoductos, oleoductos y similares) y agua, así como sus elementos anexos y necesarios para prestar el servicio en este Ayuntamiento o en cualquier otro lugar pero que utilicen o aprovechan el dominio público municipal, afectando con sus instalaciones al dominio público local.

Artículo 4.º *Bases, tipos y cuotas tributarias*

La cuantía de las tasas reguladas en la presente ordenanza será la siguiente:

Constituye la cuota tributaria la contenida en las tarifas que figuran en el anexo, conforme a lo previsto en el artículo 24.1.a) del TRLHL, por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

El importe de las tasas previstas por dicha utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, se fija tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, como si los bienes afectados no fuesen de dominio público, adoptados a la vista de un informe técnico-económico en el que se pone de manifiesto el valor de mercado. Dicho informe se incorpora al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo, conforme se establece en el artículo 25 del RDL 2/2004 en vigor.

A tal fin, y en consonancia con el apartado 1. a) del artículo 24 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, resultará la cuota tributaria correspondiente para elementos tales como torres, soportes, postes, tuberías, líneas, conductores, repetidores, etcétera, que se asientan y atraviesan bienes de uso, dominio o servicio público y bienes comunales y que en consecuencia, no teniendo los sujetos pasivos la propiedad sobre los terrenos afectados, merman sin embargo su aprovechamiento común o público y obtienen sobre los mismos una utilización privativa o un aprovechamiento especial para su propia actividad empresarial.

La cuota tributaria resultará de calcular en primer lugar la base imponible que viene dada por el valor total de la ocupación, suelo e instalaciones, dependiendo del tipo de instalación, destino y clase que refleja el estudio, a la que se aplicará el tipo impositivo que recoge el propio estudio en atención a las prescripciones de las normas sobre cesión de bienes de uso y dominio público, de modo que la cuota no resulta de un valor directo de instalaciones y ocupaciones, que es lo que constituye la base imponible, sino del resultado de aplicar a ésta el tipo impositivo.

En consecuencia, la cuota tributaria de la tasa está contenida en el anexo de tarifas correspondiente al estudio técnico-económico que forma parte de esta ordenanza en el que con la metodología empleada ha obtenido y recogido la cuota tributaria en cada caso.

Artículo 5.º *Periodo impositivo y devengo*

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:



- a) En los supuestos de altas por inicio de uso privativo o aprovechamiento especial, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.
- b) En caso de bajas por cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace en los momentos siguientes:

- a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos o utilidades privativas del dominio público local, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.
- b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial o la utilización del dominio público local a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.

3. Cuando los aprovechamientos especiales o utilidades privativas del dominio público local se prolonguen durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 6.º *Normas de gestión*

1. La tasa se exigirá normalmente en régimen de autoliquidación. También se exigirá mediante notificación de las cuotas al sujeto pasivo cuando no exista autoliquidación o no se presente declaración por el sujeto pasivo en cuanto a los elementos y demás para hallar las cuotas tributarias.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y por cada utilización privativa de la siguiente forma:

- a) En los supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, junto con la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento especial, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa o en otro caso se aplicará el apartado 2 de este artículo en relación con el párrafo siguiente.

Alternativamente, pueden presentarse en Secretaría los elementos de la declaración al objeto de que el funcionario municipal competente preste la asistencia necesaria para determinar la deuda. En este supuesto, se expedirá un abonaré al interesado, al objeto de que puede satisfacer la cuota en aquel momento, o en el plazo que proceda, en los lugares de pago indicados en el propio abonaré.

- b) En supuestos de aprovechamientos o utilidades ya existentes o autorizadas, el pago de la tasa se efectuará en el primer trimestre de cada año. Con el fin de facilitar el pago, o en el supuesto de que el sujeto pasivo no aporte datos, el Ayuntamiento llevará a cabo la pertinente liquidación y podrá remitir al domicilio del sujeto pasivo un documento liquidatorio apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora o en caja municipal.

No obstante, la no recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el período determinado por el Ayuntamiento.

3. El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria durante la última quincena del período de pago voluntario estableciéndose en tales casos una bonificación del 5 por 100 de la cuota tributaria de esta tasa, de conformidad a lo establecido en el artículo 9 apartado 1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.



Artículo 7.º *Notificaciones de las tasas*

1. La notificación de la deuda tributaria en supuestos de aprovechamientos o utilidades a que se refiere esta ordenanza se realizará al interesado, en el momento en que se presenta la autoliquidación o en que se lleva a cabo la liquidación de la misma, si aquella no se presentara.

No obstante lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

2. En los supuestos de tasas por aprovechamientos especiales o utilización privativa continuada, objeto de esta ordenanza, que tiene carácter periódico, se notificará personalmente mediante liquidación, entendiéndose desde ese momento el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos podrá notificarse personalmente al sujeto pasivo o, colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el período correspondiente que se anunciará en este último caso el *Boletín Oficial de la Provincia*.

3. Las personas físicas o jurídicas y demás entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos o en la utilización privativa regulados en esta ordenanza o titulares de concesiones administrativas u otras autorizaciones legales, que no cuenten con la preceptiva, en su caso, licencia municipal, deberán solicitar la misma y cumplir los trámites legales que resulten de aplicación, sin que la falta de la misma les exima del pago de la tasa.

4. Una vez autorizada la ocupación sobre los bienes a que se refiere esta ordenanza, o establecida la misma, si no se determinó con exactitud la duración de la autorización que conlleve el aprovechamiento o la utilización privativa, se entenderá prorrogada a efectos de esta ordenanza, hasta que se presente la declaración de baja por los sujetos pasivos.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 8.º *Infracciones y sanciones*

En todo lo relativo al régimen de infracciones y sanciones, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.

ANEXO

Nueva calle a incluir en el Callejero Fiscal Municipal

NÚMERO CÓDIGO DE VÍA	NOMBRE VÍA	CATEGORÍA IMPUESTOS	CATEGORÍA TASAS
SIN NÚMERO CÓDIGO	TRASERA CERRO DE LA CRUZ	3.ª CATEGORÍA	3.ª CATEGORÍA

Antequera, 21 de diciembre de 2017.

El Alcalde, firmado: Manuel Jesús Barón Ríos.

9883/2017

**ADMINISTRACIÓN LOCAL**

ANTEQUERA

*Sección de Gestión Tributaria***Anuncio**

El excelentísimo Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 31 de octubre de 2017, y de conformidad con lo establecido en los artículos 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y 49 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, adoptó, entre otros, el acuerdo de aprobación con carácter definitivo, por ausencia de reclamaciones, del expediente de imposición de la Ordenanza Fiscal número 57 Reguladora de la Tasa por la Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local de las Instalaciones de Transporte de Energía Eléctrica, Gas, Agua e Hidrocarburos para el ejercicio 2018.

Dicho acuerdo de aprobación definitiva fue publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia*, número 247 (suplemento 1), viernes, de fecha 29 de diciembre de 2017, advirtiéndose en el mismo error de omisión en la publicación del anexo del cuadro de tarifas identificativas con la cuota tributaria prevista en la referida Ordenanza Fiscal número 57, quedando subsanado con su procedente publicación, y que se indica a continuación.

En virtud de todo ello, y en cumplimiento de lo previsto en los artículos 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, 70.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local y 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para general conocimiento se publica el texto íntegro del anexo citado.

ANEXO

**CUADRO DE TARIFAS IDENTIFICATIVAS CON LA CUOTA TRIBUTARIA
PREVISTA EN LA ORDENANZA**

GRUPO I ELECTRICIDAD

INSTALACIÓN	VALOR UNITARIO			RM	EQUIVALENCIA POR TIPO DE TERRENO (m ² /ml) (C)	VALOR DEL APROVECHAMIENTO (EUROS/ml) (A+B)x0.5x(C)	5% TOTAL TARIFA (EUROS/ ml) (A+B)x0.5x (C)x0.05	
	SUELO (EUROS/ m ²) (A)	CONSTRUCCIÓN (EUROS/m ²) (B)	INMUEBLE (EUROS/m ²) (A+B)					
<i>CATEGORÍA ESPECIAL</i>								
TIPO A1	UN METRO DE LÍNEA AÉREA DE ALTA TENSIÓN. TENSIÓN U≥ 400 KV. DOBLE CIRCUITO O MÁS CIRCUITOS	0,675	27,574	28,249	14,125	17,704	250,067	12,503
TIPO A2	UN METRO DE LÍNEA AÉREA DE ALTA TENSIÓN. TENSIÓN U≥ 400 KV. SIMPLE CIRCUITO	0,675	16,856	17,531	8,766	17,704	155,187	7,759



INSTALACIÓN		VALOR UNITARIO			RM 0.5(A+B)x0.5	EQUIVALENCIA POR TIPO DE TERRENO (m ² /ml) (C)	VALOR DEL APROVECHAMIENTO (EUROS/ml) (A+B)x0.5x(C)	5% TOTAL TARIFA (EUROS/ ml) (A+B)x0.5x (C)x0.05
		SUELO (EUROS/ m ²) (A)	CONSTRUCCIÓN (EUROS/m ²) (B)	INMUEBLE (EUROS/m ²) (A+B)				
TIPO A3	UN METRO DE LÍNEA AÉREA DE ALTA TENSIÓN. TENSIÓN 220 KV<U< 400 KV. DOBLE CIRCUITO O MÁS CIRCUITOS	0,675	39,015	39,690	19,845	11,179	221,839	11,092
TIPO A4	UN METRO DE LÍNEA AÉREA DE ALTA TENSIÓN. TENSIÓN 220 KV<U< 400 KV. SIMPLE CIRCUITO	0,675	23,850	24,525	12,262	11,179	137,075	6,854
<i>PRIMERA CATEGORÍA</i>								
TIPO B1	UN METRO DE LÍNEA AÉREA DE ALTA TENSIÓN. TENSIÓN 110 KV<U< 220 KV. DOBLE CIRCUITO O MÁS CIRCUITOS	0,675	26,333	27,008	13,504	6,779	91,538	4,577
TIPO B2	UN METRO DE LÍNEA AÉREA DE ALTA TENSIÓN. TENSIÓN 110 KV<U<220 KV. SIMPLE CIRCUITO	0,675	20,137	20,812	10,406	6,779	70,538	3,527
TIPO B3	UN METRO DE LÍNEA AÉREA DE ALTA TENSIÓN. TENSIÓN 66 KV<U≤ 110 KV	0,675	20,325	21,000	10,500	5,650	59,325	2,966
<i>SEGUNDA CATEGORÍA</i>								
TIPO C1	UN METRO DE LÍNEA AÉREA DE ALTA TENSIÓN. TENSIÓN 45 KV<U≤ 66 KV. DOBLE CIRCUITO O MÁS CIRCUITOS.	0,675	50,921	51,596	25,798	2,376	61,302	3,065
TIPO C2	UN METRO DE LÍNEA AÉREA DE ALTA TENSIÓN. TENSIÓN 45 KV<U≤ 66 KV. SIMPLE CIRCUITO	0,675	29,459	30,134	15,067	2,376	35,802	1,790
TIPO C3	UN METRO DE LÍNEA AÉREA DE ALTA TENSIÓN. TENSIÓN 30 KV<U≤ 45 KV.	0,675	28,321	28,996	14,498	2,376	34,450	1,722
<i>TERCERA CATEGORÍA</i>								
TIPO D1	UN METRO DE LÍNEA AÉREA DE ALTA TENSIÓN. TENSIÓN 20 KV<U≤ 30 KV	0,675	29,176	29,851	14,926	1,739	25,962	1,298
TIPO D2	UN METRO DE LÍNEA AÉREA DE ALTA TENSIÓN. TENSIÓN 15 KV<U≤ 20 KV	0,675	20,553	21,228	10,614	1,739	18,462	0,923
TIPO D3	UN METRO DE LÍNEA AÉREA DE ALTA TENSIÓN. TENSIÓN 10KV<U≤ 15 KV	0,675	19,691	20,366	10,183	1,534	15,622	0,781



INSTALACIÓN	VALOR UNITARIO			RM	EQUIVALENCIA POR TIPO DE TERRENO (m ² /ml) (C)	VALOR DEL APROVECHAMIENTO (EUROS/ml) (A+B)x0.5x(C)	5% TOTAL TARIFA (EUROS/ml) (A+B)x0.5x(C)x0.05
	SUELO (EUROS/m ²) (A)	CONSTRUCCIÓN (EUROS/m ²) (B)	INMUEBLE (EUROS/m ²) (A+B)				
TIPO D4 UN METRO DE LÍNEA AÉREA DE ALTA TENSIÓN. TENSIÓN 1KV<U≤ 10 KV.	0,675	14,534	15,209	0.5(A+B)x0.5 7,605	1,517	11,537	0,577

U TENSIÓN NOMINAL
AQUELLAS LÍNEAS DE LA RED DE TRANSPORTE CUYA TENSIÓN NOMINAL SEA INFERIOR A 220KV SE INCLUIRÁN A EFECTOS DE TRIBUTACIÓN EN LA CATEGORÍA DE SU TENSIÓN CORRESPONDIENTE.

GRUPO II GAS E HIDROCARBUROS

INSTALACIÓN	VALOR UNITARIO			RM	EQUIVALENCIA POR TIPO DE TERRENO (C)	VALOR DEL APROVECHAMIENTO (EUROS/UNIDAD DE MEDIDA) (A+B)x(C)	5% TOTAL TARIFA (EUROS/UNIDAD DE MEDIDA) (A+B)x(C)x0.05
	SUELO (EUROS/m ²) (A)	CONSTRUCCIÓN (EUROS/m ²) (B)	INMUEBLE (EUROS/m ²) (A+B)				
TIPO A UN METRO DE CANALIZACIÓN DE GAS O HIDROCARBUROS DE HASTA 4 PULGADAS DE DIÁMETRO.	0,675	16,387	17,062	0.5 (A+B)x0.5 8,531	3,000	25,593	1,280
					(m ² /ml)	(EUROS/ml)	(EUROS/ml)
TIPO B UN METRO DE CANALIZACIÓN DE GAS O HIDROCARBUROS DE MÁS DE 4 PULGADAS Y HASTA 10 PULGADAS DE DIÁMETRO	0,675	28,677	29,352	14,676	6,000	88,055	4,403
					(m ² /ml)	(EUROS/ml)	(EUROS/ml)
TIPO C UN METRO DE CANALIZACIÓN DE GAS O HIDROCARBUROS DE MÁS DE 10 PULGADAS DE DIÁMETRO Y HASTA 20 PULGADAS.	0,675	46,088	46,763	23,381	8,000	187,050	9,353
					(m ² /ml)	(EUROS/ml)	(EUROS/ml)
TIPO D UN METRO DE CANALIZACIÓN DE GAS O HIDROCARBUROS DE MÁS DE 20 PULGADAS DE DIÁMETRO.	0,675	49,160	49,835	24,918	10,000	249,175	12,459
					(M ² /ml)	(EUROS/ml)	(EUROS/ml)



INSTALACIÓN		VALOR UNITARIO			RM	EQUIVALENCIA POR TIPO DE TERRENO (C)	VALOR DEL APROVECHAMIENTO (EUROS/UNIDAD DE MEDIDA) (A+B)x(C)	5% TOTAL TARIFA (EUROS/UNIDAD DE MEDIDA) (A+B)x(C)x0.05
		SUELO (EUROS/m ²) (A)	CONSTRUCCIÓN (EUROS/m ²) (B)	INMUEBLE (EUROS/m ²) (A+B)	0.5 (A+B)x0.5			
TIPO E	UNA INSTALACIÓN DE IMPULSIÓN O DEPÓSITO O TANQUE GAS O HIDROCARBUROS DE HASTA 10 m ³ .	0,675	63,500	64,175	32,088	100,000	3.208,750	160,438
						(m ² /UD)	(EUROS/UD)	(EUROS/UD)
TIPO F	UNA INSTALACIÓN DE IMPULSIÓN O DEPÓSITO O TANQUE GAS O HIDROCARBUROS DE 10 m ³ O SUPERIOR.	0,675	63,500	64,175	32,088	500,000	16.043,750	802,188
						(m ² /UD)	(EUROS/UD)	(EUROS/UD)

GRUPO III AGUA

INSTALACIÓN		VALOR UNITARIO			RM	EQUIVALENCIA POR TIPO DE TERRENO (m ² /ml) (C)	VALOR DEL APROVECHAMIENTO (EUROS/ml) (A+B)x(C)	5% TOTAL TARIFA (EUROS/ml) (A+B)x(C)x0.05
		SUELO (EUROS/m ²) (A)	CONSTRUCCIÓN (EUROS/m ²) (B)	INMUEBLE (EUROS/m ²) (A+B)	0.5 (A+B)x0.5			
TIPO A	UN METRO DE TUBERÍA DE HASTA 10 cm DE DIÁMETRO	0,675	10,366	11,041	5,520	3,000	16,561	0,828
TIPO B	UN METRO DE TUBERÍA SUPERIOR A 10 cm Y HASTA 25 cm DE DIÁMETRO	0,675	13,292	13,967	6,983	3,000	20,950	1,048
TIPO C	UN METRO DE TUBERÍA SUPERIOR A 25 Y HASTA 50 cm DE DIÁMETRO.	0,675	18,975	19,650	9,825	3,000	29,475	1,474
TIPO D	UN METRO DE TUBERÍA SUPERIOR A 50 cm DE DIÁMETRO.	0,675	22,869	23,544	11,772	3,000	35,316	1,766
TIPO E	UN METRO LINEAL DE CANAL.	0,675	26,532	27,207	13,604	D	13,604XD	0,680XD

D PERÍMETRO INTERIOR CANAL (m)



GRUPO IV OTROS

INSTALACIÓN		VALOR UNITARIO			RM	EQUIVALENCIA POR TIPO DE TERRENO (C)	VALOR DEL APROVECHAMIENTO (EUROS/UNIDAD DE MEDIDA) (A+B)x(C)	5% TOTAL TARIFA (EUROS/UNIDAD DE MEDIDA) (A+B)x(C)x0.05
		SUELO (EUROS/m ²) (A)	CONSTRUCCIÓN (EUROS/m ²) (B)	INMUEBLE (EUROS/m ²) (A+B)	0.5 (A+B)x0.5			
TIPO A	POR CADA METRO LINEAL EN PLANTA REALMENTE OCUPADO DE SUBSUELO EN TODA SU PROFUNDIDAD.	0,675	13,787	14,462	7,231	2,000	14,462	0,723
						(m ² /ml)	(EUROS/ml)	(EUROS/ml)
TIPO B	POR CADA METRO CUADRADO DE SUPERFICIE OCUPADA EN PLANTA REALMENTE OCUPADO EN EL SUELO O EN VUELO EN TODA SU ALTURA.	0,675	10,366	11,041	5,520	1,000	5,520	0,276
						(m ² /m ²)	(EUROS/m ²)	(EUROS/m ²)

Las tarifas recogidas en este anexo fueron aprobadas definitivamente por acuerdo plenario de fecha 31 de octubre de 2017 y serán de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, permaneciendo vigentes hasta su modificación o derogación expresa.

Antequera, 2 de enero de 2018.

El Alcalde, Manuel Jesús Barón Ríos.

57/2018

